

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Oficina del Gobernador
Junta de Planificación
San Juan, Puerto Rico

REGLAMENTO

REGLAMENTO CONJUNTO PARA LA EVALUACIÓN Y EXPEDICIÓN DE PERMISOS RELACIONADOS AL DESARROLLO Y USO DE TERRENOS

TOMO XII

Alejandro García Padilla
Gobernador

Luis García Pelatti
Presidente
Junta de Planificación

VIGENCIA DEL REGLAMENTO

_____ de _____ de 2016

ÍNDICE

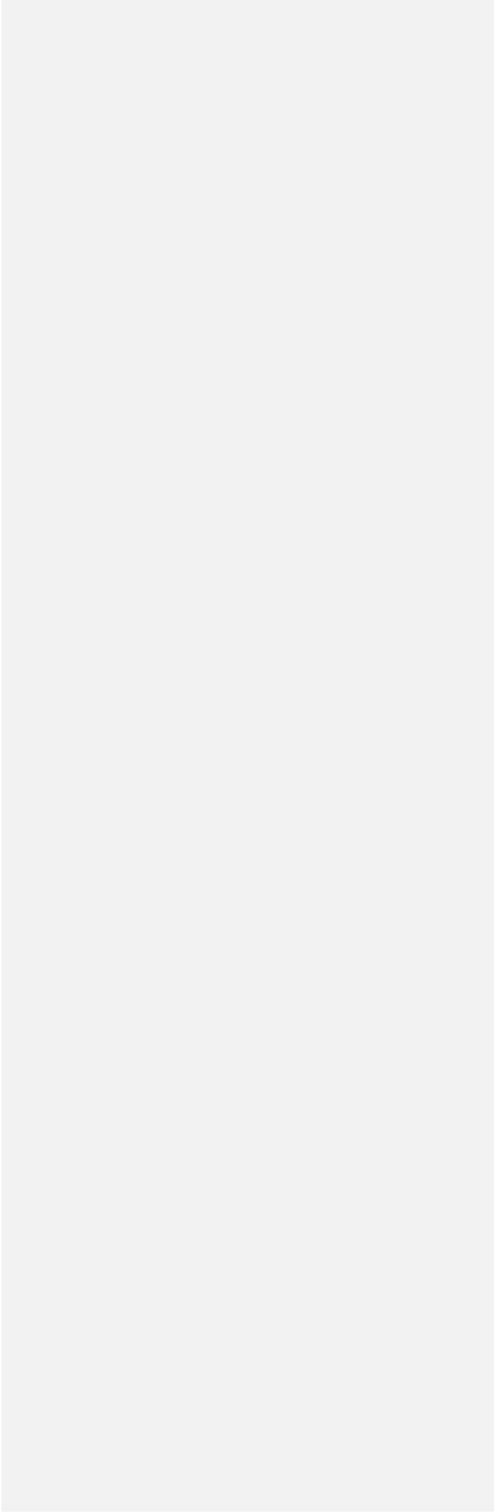
TOMO XII: ESCUELAS

Capítulo 1	ADOPCIÓN Y VIGENCIA..... 1
REGLA 1.1	ADOPCIÓN..... 1
Capítulo 2	DESIGNACIÓN DE ZONAS ESCOLARES Y UBICACIÓN DE ESCUELAS 2
REGLA 2.1	DISPOSICIONES GENERALES..... 2
SECCIÓN 2.1.1	AUTORIDAD..... 2
SECCIÓN 2.1.2	IDENTIFICACIÓN DE LA NECESIDAD DE LA DESIGNACIÓN..... 2
SECCIÓN 2.1.3	REQUISITOS PARA LA SOLICITUD DE DESIGNACIÓN 2
SECCIÓN 2.1.4	DEMARCACIÓN DE LA ZONA ESCOLAR A DESIGNARSE 3
SECCIÓN 2.1.5	EXTENSIÓN DE LAS ZONAS ESCOLARES 4
SECCIÓN 2.1.6	CREACIÓN DE COMITÉS ESCOLARES 4
SECCIÓN 2.1.7	VISTAS PÚBLICAS 5
SECCIÓN 2.1.8	DESIGNACIÓN Y ADOPCIÓN DE PLANOS..... 5
Capítulo 3	ZONAS ESCOLARES..... 6
REGLA 3.1	PROPÓSITO Y DISPOSICIONES GENERALES SOBRE ZONAS ESCOLARES 6
SECCIÓN 3.1.1	PROPÓSITO..... 6
SECCIÓN 3.1.2	DISPOSICIONES GENERALES..... 6
REGLA 3.2	PENALIDAD POR VIOLACIONES O INCUMPLIMIENTO 6
REGLA 3.3	USOS PERMITIDOS Y COMPATIBLES EN LAS ZONAS ESCOLARES..... 7
SECCIÓN 3.3.1	USOS PERMITIDOS..... 7
SECCIÓN 3.3.2	USOS PREVIAMENTE ESTABLECIDOS EN LAS ZONAS ESCOLARES 7
SECCIÓN 3.3.3	USOS NO CONFORME LEGALES EN LAS ZONAS ESCOLARES..... 8
SECCIÓN 3.3.4	CAMBIO DE USO DE ESCUELAS EN ZONAS ESCOLARES..... 9

REGLA 3.4 RECOMENDACIÓN DEL SECRETARIO DE EDUCACIÓN 10

REGLA 3.5 UBICACIÓN DE ESCUELAS 10

BORRADOR PARA VISTA PÚBLICA



Tomo XII ESCUELAS

Capítulo 3 Capítulo 1 ADOPCIÓN Y VIGENCIA

Regla 3.1 Regla 1.1 ADOPCIÓN

~~Este Tomo de este~~ Reglamento se adopta al amparo y en armonía con las disposiciones de la Ley Núm. 161 del 1 de diciembre de 2009, según enmendada, conocida como Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico.

ADOPTADO en San Juan, Puerto Rico,

hoy _____ de _____ de 2016.

Formatted: Tomo

Commented [BPO1662]: AEE

Commented [BPO1663]: JP- NUEVO CAPÍTULO DE ADOPCION Y VIGENCIA para este Tomo

BORRADOR PARA VISTA PÚBLICA

~~Capítulo 4~~ **Capítulo 2 DESIGNACIÓN DE ZONAS ESCOLARES Y UBICACIÓN DE ESCUELAS**

~~Regla 4.1~~ **Regla 2.1 DISPOSICIONES GENERALES**

~~Sección 4.1.1~~ **Sección 2.1.1 Autoridad**

La Junta de Planificación designará zonas escolares conforme a lo dispuesto en las Leyes Núm. 84 de 13 de julio de 1988 y Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada y en este capítulo. Toda designación de zona escolar o enmiendas a zonas escolares designadas se hará mediante la emisión por la Junta de Planificación de una resolución y un mapa demarcando la extensión de la zona escolar designada o enmendada. Una vez hecha la designación, estas zonas escolares pasarán a formar parte del mapa de calificación correspondiente.

~~Sección 4.1.2~~ **Sección 2.1.2 Identificación de la Necesidad de la Designación**

Las necesidades de designación de zonas escolares se identificarán, caso a caso, a base de las peticiones de las autoridades escolares o del Consejo de Padres y Maestros concernidos o por iniciativa de la Junta de Planificación por razón del riesgo a la seguridad de estudiantes y maestros y por la gravedad de los efectos nocivos al ambiente escolar que estén causando las actividades que se desarrollan en los alrededores de las escuelas.

~~Sección 4.1.3~~ **Sección 2.1.3 Requisitos para la Solicitud de Designación**

- a. Cuando no sea por iniciativa propia, la Junta podrá considerar solicitudes de designación de zonas escolares que estén acompañadas de lo siguiente:
1. Memorial Explicativo que informe las circunstancias específicas del área escolar que ponen en riesgo la seguridad de estudiantes, padres y maestros y que resultan nocivas al ambiente escolar.
 2. Nombres y direcciones de los negocios y otras actividades, incluyendo a los residentes, dentro de un radio de doscientos (200) metros de los predios de la escuela. De estar disponibles se incluirán los nombres y direcciones de los propietarios u operadores de los negocios identificados.

Commented [BPO1664]: JP- (antes Capítulo 57)

3. Evidencia de haber notificado la intención de solicitar la designación y demarcación de la zona escolar. La misma consistirá en una Certificación, del acuse de recibo de la notificación y copia de las cartas de intención enviadas a los propietarios u operadores de los negocios y a los residentes dentro de los doscientos (200) metros radiales.
4. Mapa(s) en donde se indique la localización exacta del solar en el que ubica el plantel escolar y la de los solares en los que ubican los negocios antes mencionados dentro de los doscientos (200) metros radiales. En áreas calificadas se utilizará el mapa de calificación vigente y en áreas no calificadas se utilizarán los cuadrángulos topográficos o los mapas de catastro correspondientes.
5. Cuando se trate de escuelas privadas, se someterá copia del permiso de uso permanente otorgado por la Oficina de Gerencia de Permisos todas y cada una de las dependencias que existen en la escuela en particular como evidencia de que éstas están construidas legalmente.
6. La Junta podrá exigir otros requisitos, así como dispensar de cumplir con algunos de los requisitos antes indicados cuando se demuestre, a satisfacción de ésta, que no se puede cumplir con los mismos. En tal circunstancia el peticionario deberá solicitar la dispensa mediante carta que fundamente la petición de dispensa.
7. Cuando sea por iniciativa propia, la Junta podrá obviar el requisito de notificación antes señalado. Deben enviarse notificaciones de intención a las autoridades escolares, incluyendo a los distritos y regiones educativas correspondientes y al Departamento de Educación.

~~Sección 4.1.4~~ Sección 2.1.4 Demarcación de la Zona Escolar a Designarse

Una vez identificada la necesidad de designar una zona escolar, la Junta de Planificación realizará el estudio necesario dentro de un límite de doscientos (200) metros radiales para determinar la extensión de ésta y preparará el mapa correspondiente a la misma. La preparación del mapa podrá realizarse mediante las siguientes alternativas:

- a. En áreas urbanas y rurales calificadas y en áreas rurales no calificadas que estén incluidas en su totalidad en los mapas de

CAPÍTULO 2 DESIGNACIÓN DE ZONAS ESCOLARES Y UBICACIÓN DE ESCUELAS

calificación, se usarán los mapas de calificación vigentes como base para una demarcación de la zona escolar sobrepuesta a los diferentes distritos de calificación.

- b. En áreas rurales no calificadas que no estén incluidas en mapa de calificación alguno, se usará el mapa que se prepare para este propósito, el cual, una vez hecha la designación, pasará a formar parte del mapa de calificación correspondiente.

Sección 4.1.5 **Sección 2.1.5** **Extensión de las Zonas Escolares**

Los límites de una zona escolar abarcarán una distancia de cien (100) metros lineales, a calcularse desde los accesos hábiles a los predios de la escuela en todas direcciones de la vía pública, incluyendo las calles transversales o laterales y doscientos (200) metros radiales desde los límites del predio de la escuela para usos que puedan afectar adversamente el desarrollo de la actividad escolar o la salud bienestar y seguridad de los usuarios del plantel escolar.

Sección 4.1.6 **Sección 2.1.6** **Creación de Comités Escolares**

- a. Podrá crearse un Comité Escolar por cada zona escolar que se solicite designar, con el propósito de asesorar a la Junta de Planificación en el proceso de identificación de la zona escolar en particular o respecto a cualquier problema relacionado con ésta una vez designada.
- b. Los Comités podrán crearse a iniciativa de la Junta de Planificación, a petición del municipio correspondiente o a iniciativa de las autoridades escolares, de los consejos de padres, maestros y estudiantes y de los líderes cívicos de la comunidad. Los mismos se identificarán con el nivel escolar y el nombre del plantel escolar para el que se solicita la designación de la zona más la calle, barrio o sector y el municipio donde éste ubica y estarán compuestos como sigue:
 - 1. El director del plantel escolar o su representante.
 - 2. El Presidente del Consejo de Padres, Maestros y Estudiantes o un representante de los padres cuando no hubiese un Consejo de Padres.
 - 3. El Presidente del Consejo de Estudiantes o un estudiante en representación del estudiantado cuando no hubiese tal Consejo.

4. Un representante del Municipio o del líder cívico peticionario.
5. El Comandante de Distrito de la Policía de Puerto Rico o su representante.

Las reuniones de estos Comités se celebrarán cuando éstas sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones y podrán ser convocadas por cualquiera de sus comisionados o por la Junta de Planificación. Otras personas particulares o agencias públicas o privadas podrán ser invitadas a estas reuniones cuando los Comités o la Junta de Planificación así lo estimen pertinente.

Sección 4.1.7 Sección 2.1.7 **Vistas Públicas**

- a. Luego de identificar las necesidades y demarcar la zona escolar a designarse, siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo 27 de la Ley Orgánica de la Junta, se llevará la recomendación a una vista pública previo a cualquier determinación sobre la propuesta de zona escolar.
- b. La notificación de aviso de vista pública será enviada a los propietarios u operadores de los negocios y a los residentes dentro de los doscientos (200) metros radiales, esto incluye a las autoridades escolares en la zona escolar propuesta y a los distritos y regiones educativas correspondientes. Se requiere evidencia de haber notificado la vista pública, la misma consistirá en una Certificación y el acuse de recibo de la notificación.

Sección 4.1.8 Sección 2.1.8 **Designación y Adopción de Planos**

La Junta de Planificación, al aprobar la propuesta designación, emitirá una resolución y un mapa demarcando la extensión de la zona escolar, pasando a formar parte del mapa de calificación correspondiente como una zona sobrepuesta a los distritos existentes.

Capítulo 5 **Capítulo 3** **ZONAS ESCOLARES**

En Puerto Rico, en adición a las áreas especiales que se describen en este Tomo, existen áreas de planificación especial, reservas naturales y zonas de interés turístico que están delimitadas en mapas particulares, pero que utilizan la nomenclatura descrita en el Tomo IV.

Regla 5.1 **Regla 3.1** **PROPÓSITO Y DISPOSICIONES GENERALES
SOBRE ZONAS ESCOLARES****Sección 5.1.1** **Sección 3.1.1** **Propósito**

Esta Regla se adopta para dar cumplimiento al mandato de la Ley Núm. 84 de 13 de julio de 1988, según enmendada, que ordena y dispone para la reglamentación de las zonas escolares a fin de propiciar un ambiente sano y seguro en las escuelas públicas y privadas y en sus alrededores, ubicadas y a ubicarse en las zonas urbanas y rurales de Puerto Rico.

Sección 5.1.2 **Sección 3.1.2** **Disposiciones Generales**

Las disposiciones contenidas en este capítulo aplicarán, una vez en vigor, al uso de terrenos y a la construcción y uso de edificios y estructuras o pertenencias dentro de las zonas escolares designadas por la Junta de Planificación, así como a la ubicación y diseño de nuevas escuelas.

Las disposiciones de este capítulo se complementarán con las disposiciones aplicables de este Reglamento y de otros reglamentos de planificación vigentes. En caso de conflicto, prevalecerán las disposiciones que mejor cumplan los propósitos de la Ley Núm. 84 de 13 de julio de 1988, según enmendada.

Regla 5.2 **Regla 3.2** **PENALIDAD POR VIOLACIONES O
INCUMPLIMIENTO**

Según lo dispuesto por la Ley Núm. 84 de 13 de julio de 1988, según enmendada, toda persona natural o jurídica que infrinja las disposiciones de este capítulo será acusado de delito menos grave y convicta que fuere se le impondrá una multa que no excederá de quinientos (500) dólares o reclusión por un término no mayor de seis (6) meses o ambas penas, a discreción del Tribunal. Cada día que subsista la infracción se considerará como una violación por separado.

Commented [BPO1665]: JP- (antes Capítulo 28)

Regla 5.3 Regla 3.3 USOS PERMITIDOS Y COMPATIBLES EN LAS ZONAS ESCOLARES

En las zonas escolares designadas se permitirán los usos y actividades establecidos por la reglamentación de planificación vigente en el área en particular y los que sean aprobados mediante consulta de ubicación, en aquellos casos en que ésta es requerida, siempre y cuando no haya conflicto con los distritos de calificación vigentes o con el carácter del sector en particular.

Sección 5.3.1 Sección 3.3.1 Usos Permitidos

Los siguientes usos se consideran como los más compatibles con la gestión educativa y su ubicación son recomendados en las zonas escolares:

- a. Actividades directamente relacionadas con la educación, tales como otras escuelas, librerías, museos, bibliotecas, tiendas de efectos escolares y salas de teatro.
- b. Industrias livianas, comercios, talleres de oficios y centros de servicios tecnológicos cuya operación no representa riesgo para la seguridad, la salud y el bienestar de los estudiantes y maestros, ni interrumpen o alteren el ambiente escolar, siempre que cuenten con los respectivos permisos expedidos por las agencias o entidades gubernamentales correspondientes, que puedan estimular el interés vocacional de los estudiantes y que constituyan fuentes potenciales de empleo o adiestramiento para los jóvenes.

Sección 5.3.2 Sección 3.3.2 Usos Previamente Establecidos en las Zonas Escolares

Las actividades o negocios establecidos antes de la designación de las zonas escolares, clasificados como nocivos o no compatibles, solamente podrán operar fuera del horario escolar: dos (2) horas después del cierre de la escuela y hasta dos (2) horas antes de su apertura. No obstante, podrán operar negocios tales como restaurantes y cafeterías que no expendan bebidas alcohólicas sin límite de horas.

Sección 5.3.3 Sección 3.3.3 Usos No Conforme Legales en las Zonas Escolares

A partir de la fecha de vigencia de la resolución designando una zona escolar para un respectivo plantel, la Oficina de Gerencia de Permisos, vendrá obligada a expedir certificados para aquellos usos, edificios y estructuras que fueron establecidos legalmente y que resulten nocivos o no compatibles de acuerdo a este Capítulo. En estos certificados se expresará claramente la naturaleza y extensión de la no-conformidad y, además, todos aquellos particulares en relación con los cuales un edificio, estructura o pertenencia existente no están de conformidad con el reglamento adoptado y promulgado.

- a. Las personas que obtengan una certificación de no-conformidad legal podrán solicitar y obtener un permiso para operar dicho uso por un término de un (1) año a partir de la fecha en que se apruebe la resolución demarcando la zona escolar para un plantel respectivo.
- b. El tenedor del certificado de no-conformidad legal cumplirá, dentro de un término de un año, con las condiciones u órdenes que imponga la Oficina de Gerencia de Permisos para conformar el uso a la zona escolar.
- c. Dependiendo de las circunstancias en particular del caso, se podrá solicitar a la Oficina de Gerencia de Permisos un permiso para un cambio o modificación en la operación que convierta el uso en uno conforme. El solicitante deberá demostrar que, mediante dichos cambios en el horario, en los accesos, en los procesos, en el equipo, en la estructura, entre otros, la nocividad del uso o actividad no conforme quedará eliminada.
- d. Cuando una parte interesada entienda que el período de tiempo de un (1) año no es razonable, podrá solicitar a la Oficina de Gerencia de Permisos, durante el año siguiente a la notificación de no-conformidad, una extensión de tiempo para eliminar el uso no conforme o para realizar los cambios o modificaciones aprobados que convierten el uso en uno conforme. Deberá someterse evidencia que justifique la necesidad del tiempo adicional solicitado. Entre otra, someterá la siguiente información:
 1. Descripción gráfica y escrita de la(s) estructura(s) utilizada(s).

CAPÍTULO 3 ZONAS ESCOLARES

2. Naturaleza del uso de esa(s) estructura(s), como: horario de operación, clientela, volumen de clientes a diferentes horas, entre otros.
 3. Localización de la propiedad y usos existentes en su cercanía.
 4. Valor por separado del terreno, la(s) estructura(s) y las mejoras muebles.
 5. Costo de la relocalización.
 6. Costo de los cambios o modificaciones a realizarse para convertir el uso en uno conforme.
 7. Tiempo que ha operado el negocio o ha estado llevando a cabo la actividad.
 8. Información pertinente de otras agencias, tales como la Policía, Servicio de Bomberos, Departamento de Salud.
 9. Copia del permiso de uso permanente otorgado por la Oficina de Gerencia de Permisos o un Profesional Autorizado.
 10. Copia de la última planilla de contribuciones sobre ingresos y patente municipal.
 11. Copia de la patente para la venta de bebidas alcohólicas y de cualquier otro permiso requerido.
- e. La Oficina de Gerencia de Permisos evaluará la solicitud tomando en consideración el interés público y el perjuicio individual y emitirá una resolución que recoja su acuerdo. Será mandatorio la celebración de vista.
- f. Al finalizar el período de vigencia del permiso de no conformidad legal concedido, el uso deberá ser discontinuado y la propiedad deberá destinarse a un uso permitido en zonas escolares.

~~Sección 5.3.4~~ Sección 3.3.4 **Cambio de Uso de Escuelas en Zonas Escolares**

- a. Cuando la operación de una escuela en una zona escolar sea discontinuada, las autoridades escolares, públicas o privadas, notificarán dicha acción y las razones para la misma a la Junta de Planificación no más tarde de treinta (30) días después de estar discontinuado. Junto a la notificación, se someterá carta

CAPÍTULO 3 ZONAS ESCOLARES

del Secretario de Educación con sus comentarios en cuanto a la posible reutilización de las facilidades existentes para otra escuela en el futuro.

- b. De haberse discontinuado el uso escolar por un período mayor de dos (2) años y no estarse tramitando, en la Junta de Planificación o en la Oficina de Gerencia de Permisos, el establecimiento de otra escuela en el mismo lugar o dentro de la misma zona escolar, cualquier parte interesada podrá solicitar a la Junta de Planificación la eliminación de la zona escolar. Dicha solicitud se tramitará como una enmienda al mapa de calificación correspondiente.
- c. La Oficina de Gerencia de Permisos deberá notificar a la Junta de Planificación sus acuerdos sobre todo cambio de uso de escuelas en zonas escolares que se tramite en esa agencia.

Regla 5.4 Regla 3.4 RECOMENDACIÓN DEL SECRETARIO DE EDUCACIÓN

- a. A partir de la vigencia de esta reglamentación, no podrá autorizarse permiso de construcción o de uso, ni tomar acción alguna que modifique el uso de los terrenos, edificios, estructuras, pertenencias o lugares, por parte de personas particulares o agencias gubernamentales dentro de los límites de una zona escolar sin las recomendaciones del Secretario de Educación.
- b. De no expresar su objeción dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se le solicite las recomendaciones, se entenderá que el Secretario de Educación ha expedido el mismo.

Regla 5.5 Regla 3.5 UBICACIÓN DE ESCUELAS

- a. Las escuelas tendrán que ser ubicadas en zonas escolares existentes o en lugares donde el carácter del sector, así como las actividades, negocios, uso de terrenos condiciones de tránsito u otras características del área donde se propone ubicar una facilidad docente sean compatibles con las características de una zona escolar y el ambiente necesario para la gestión educativa.
- b. No se permitirá la ubicación de nuevas escuelas en lugares donde existan o estén autorizados usos considerados como nocivos o no-compatibles con las labores escolares.

- c. Se dará estricto cumplimiento a las disposiciones para instituciones docentes de nivel pre-escolar, primario, secundario y superior en distritos residenciales contenidas en el **CAPÍTULO 24 (EXCEPCIONES) del Tomo IV**.

BORRADOR PARA VISTA PÚBLICA